

OFICIO: PC/CPCP/975/2015

Guadalajara, Jalisco, a 25 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015

RESOLUCIÓN

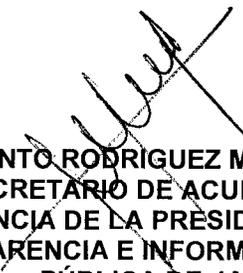
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

938/2015

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

27 de octubre de 2015

Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se inconformó porque refiere que el sujeto obligado no le entregó la información vía Infomex como la solicitó, toda vez que dicho sistema no despliega información alguna.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, entregando el expediente solicitado, remitiendo una parte por Infomex hasta lo permitido por su capacidad y el resto se puso a disposición para consulta y/o reproducción.



RESOLUCIÓN

PARCIALMENTE FUNDADO

Si bien si se remitió la información por Infomex, esta se encuentra ilegible, se requiere para se remita nuevamente con mejor resolución hasta lo permitido por la capacidad del sistema, y/o en su caso se ponga a disposición para su consulta y/o reproducción en su caso.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 938/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

-- **-VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 938/2015, interpuesto por la recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la promotora presentó una solicitud de acceso a la Información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, registrada bajo el folio de número 01812215, por la que requirió la siguiente información:

"Con fundamento al artículo 8 del reglamento de ejercicio de comercio y espectáculos de puerto Vallarta, se solicita por Infomex el expediente del Oxxo "mercado municipal" ubicado en la calle libertad y matamoros con domicilio según ticket de compra con numero libertad 293, adjunto ticket, fotos y los requisitos para licencia de funcionamiento artículo 8..."

2.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, rubricado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, mediante el cual admite la solicitud de acceso a la Información, le asignó número de expediente 768/2015, y tras las gestiones internas realizadas con las áreas generadoras o poseedoras de la Información, mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de octubre del año en curso, emitiendo resolución en los siguientes términos:

ÚNICO.- Su solicitud resulta procedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

"Dirección General de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informo la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número 35/2015; mismo que se transcribe a la letra:

"...respecto a su petición es menester informarle que en primer lugar deberá cubrir los derechos de \$ 3.00 tres pesos 00/100 moneda nacional por cada copia simple que solicite acorde al artículo 88 bis, fracción XV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 88 Bis.- además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes a los siguientes conceptos.

XV. Por proporcionar la información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

a) copia simple por cada hoja \$ 3.00

Del expediente que corresponde al oxxo "mercado municipal" ubicado en calle libertad y matamoros se desprenden un total de 73 (setenta y tres) fojas útiles..."

Esta UT le informa que los documentos que hace alusión la Dirección General de Padrón y Licencias dentro de la presente resolución se le harán llegar en archivo adjunto en la notificación de la presente resolución mediante la plataforma del SISTEMA INFOMEX, cabe hacer mención que dicha plataforma tiene como límite máximo de carga de información digital 10 megas por lo que la información restante se pondrá a disposición en copia simple previo pago de derechos de reproducción..."

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente por su propio derecho presentó recurso de revisión, ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, registrado bajo el número de folio RR00020315, manifestaciones que en su parte total señalan lo siguiente:

“ ...

El día 27 de octubre de 2015, bajo la imagen misma que adjunto en la cual en el sistema Infomex, No aparece resolución de información solicitada, solo aparece un documento y cito con nombre del ANEXO. Pdf, sin aparecer o entregar la resolución del expediente, en la descripción de la resolución solo viene y “respuesta en adjunto” el archivo adjunto, No atrae la información en los términos solicitados del artículo 8 del reglamento de comercio de puerto Vallarta, mismo que se anexa, pero si aparece la leyenda de respuesta procedente.

Basada en lo anterior, se solicita la intervención de este instituto, para

1.- La entrega de información en los términos de la solicitud original.

2.- Investigue si nuevamente el sujeto obligado está ocultando indebidamente información por la naturaleza de su función debe tener a su resguardo y entregarla en función que no es información declarada como reservada.

3.- Sancione al funcionario público que de manera deliberada y una nueva forma de No permitir, la entrega de la Información así como dar la resolución del expediente 768/2015.

<http://www.puertovallarta.gob.mx/transparencia/art8/art8/2/d/Reglamento%20de%20Comercio%20Actual.pdf..>”

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **938/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con 03 tres del mes de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **938/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, de las constancias se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **30 treinta del mes de octubre del año en curso**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por lo que se ordenó notificar la admisión al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/918/2015, el día 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, mientras que el recurrente se notificó a el mismo día, mes y año, cabe señalar que ambas partes fueron notificadas a través del sistema Infomex, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

7.-Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 06 seis del mes de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico institucional oficio de número **689/2015** signado por la Lic. **Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla** en carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión anexando un legajo de 45 cuarenta y cinco copias simples, informe que en su parte total expone lo siguiente:

“...
UNICO: Toda vez que los recursos de revisión 938/2015 y 960/2015 versar sobre la misma queja y el mismo expediente, es que procedo a realizar un solo informe justificativo, a efecto de que el Consejo de este Instituto no tenga Confusión en los asuntos que ahora se analizan y se resuelven con los mismos criterios.

En los recursos de **revisión 938/2015 y 960/2015** la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que según manifiesta no recibió la resolución a su solicitud de información, lo cual es **FALSO**.

La acreditación del dicho de la que suscribe este informe deriva específicamente en la revisión del sistema INFOMEX:

En la pantalla que a continuación adjunto se pueden observar los diferentes pasos y fechas que contiene el folio 01812215 mismo que ahora nos ocupa:

“...
Si se da clic en el apartado “Documenta Resolución” que es dentro del cual esta Unidad de Transparencia se encuentra obligada a colocar el documento de respuesta/resolución a la solicitud de información se observará un recuadro (mismo que a continuación se coloca para mayor ilustración) con el nombre “Resolución de la solicitud” en descripción de la solicitud se lee: “Respuesta en adjunto” y finalmente se observa un archivo adjunto de nombre “res=15” mismo que contiene el documento por el cuál la recurrente se duele.

Cuando se da clic en el archivo adjunto aparece una ventana con la dirección:

(...)

Y despliega la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia en formato PDF, como a continuación se demuestra:

“...
Es importante hacer mención que la pantalla que menciona la recurrente corresponde al paso “DOCUMENTA ELABORACIÓN DE INFORMES” dentro del cuál a efecto de poder agregar la mayor cantidad de información posible que permite el sistema INFOMEX (10 MB), esta al expediente de un giro solicitado. De transparencia es mencionar que este paso se ejecutó el mismo día que se envió la resolución (ello en el caso de que la recurrente se inconformara posteriormente por la dilatación de la información, hecho que no ocurrió).

Por lo que en conclusión, la resolución fue notificada en tiempo y forma, y el conflicto derivó en la omisión de la recurrente de verificar todos los pasos del folio de su solicitud dentro del sistema INFOMEX, por lo sería conveniente se le hiciera una atenta invitación a consultar el Manual de Uso del Sistema INFOMEX...”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia da cuenta que las partes no se manifestaron a optar la vía de la conciliación para dirimir la controversia, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia, en razón de lo anterior.

Ahora bien con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emita resolución definitiva, se requirió al recurrente para que se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, otorgándole un término de **3 tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos legales la notificación.

9.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico institucional, escrito enviado por la parte recurrente, mediante el cual se manifestó respecto al primer informe del sujeto obligado, manifestación que en su parte medular señala lo siguiente:

“...
1.- De la resolución que estuvo disponible en el sistema Infomex, es falso, claro que se dónde está el vínculo de la resolución esta visible pero el problema es que NO ABRE, de hecho esa página que integra a este informe, en verdad NO LA VEO, anexo 1, si esta instituto requiere que haga una certificación de hechos con todo gusto lo hago, ver aun ahora a las 9:22 que marca la pantalla, aun sigue sin abrir resolución, NO sé cuál sea el problema de la plataforma, y me parece un exceso que ahora el ciudadano deber ser experto en su plataforma para señalar y resolver problemas ajenos al acceso de la información que es el tema que nos ocupa.

2.- Partiendo del supuesto que estuviera la resolución, en la página 15 de este informe con oficio de número 35/2015, de la dirección de padrón y licencia firma Eliseo Torres Rendón y cito textual “RESPECTO A SU

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PETICIÓN ES MENESTER INFORMARLE QUE EN PRIMER LUGAR DEBERÁ DE CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES DE 3 PESOS 00/100 EN MONEDA NACIONAL POR CADA COPIA SIMPLE.....DEL EXPEDIENTE OXXO "MERCADO MUNICIPAL" QUE CONSTA DE 73 PÁGINAS." Basado en lo anterior, se acredita que No fue permitido el acceso completo y que debo primer pagar por tener acceso al expediente en mención, y además pretende un cobro adicional para tener acceso a la información, dado a que la solicitud original fue se solicita por INFOMEX, No se llenó el cuadro consulta directa, copia simple, copias certificada, u otros, ver anexo 2

3.- Con este informe van 20 hojas, del anexo van 28 hojas, es decir van 48 hojas, la fecha de 8 de octubre del 2015 se hace solicitud, hoy 9 de noviembre 2015, estoy sin tener acceso total al expediente, del recurso de revisión 597/2014, se me fue enviado y puesto a disposición 71 hojas sin ningún problema No veo porque hoy, a un año, porque también esa solicitud fue en octubre 2014, hoy vuelva a recurrir el sujeto obligado al cobro o consulta directa y No dar la acceso completo a la Información en los términos solicitados, salvo que este ocultando 1. Que no ha sesionado la comisión de giros restringido necesario para la operación de este tipo, de establecimiento de giros que expendan bebidas alcohólicas artículo 59, durante más de tres años, sin embargo hoy opera este establecimiento y vende como esta en el ticket de compra. 2. Qué No existe el dicho patronato del centro histórico y No puede tener dicho dictamen para operar, 3. Que no existe el visto bueno de la junta vecinal del centro la cual preside su servidora.

Con base a todo lo antes expuesto, manifiesto que sigo sin tener acceso total al expediente en mención a más de un mes de haber solicitado dicha información, y solicito de nueva cuenta que el Instituto de transparencia y acceso a la información su intervención para la entrega de la información solicitada y procesa de ser necesario conforme a derecho..."

En razón de lo anterior, se ordena formular la resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós del mes de octubre del año 2015 dos mil quince y concluyó 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración el día 23 veintitrés del mes de octubre y el día 02 dos del mes de noviembre declarados días inhábiles, por lo que se concluye que fue interpuesto oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, registrado bajo el folio 01812215.

b).- Copia simple del acuerdo emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en el cual se admite la solicitud de acceso.

c).- Legajo de 44 cuarenta y cuatro copias simples relativas al procedimiento de acceso a la Información.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 45 cuarenta y cinco copias simples relativas al procedimiento de acceso a la Información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en Copias Simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**, al ser presentadas en Copias Simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en base a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir por Infomex el expediente del "Oxxo" mercado municipal" ubicado en la calle libertad y matamoros con domicilio según ticket de compra con numero libertad 293, adjunto ticket, fotos y los requisitos para licencia de funcionamiento artículo 8.

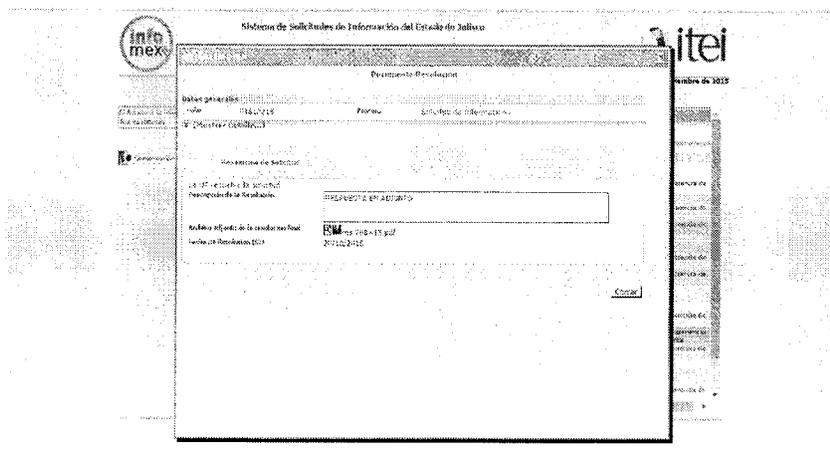
En relación a dicha solicitud, la cual fue presentada vía Infomex, el recurrente manifestó en su inconformidad, que el día 27 de octubre de 2015, bajo la imagen misma que adjunta en el recurso, en la cual en el sistema Infomex, No aparece resolución de información solicitada, solo aparece un documento y cita con nombre del ANEXO. Pdf, sin aparecer o entregar la resolución del expediente, en la descripción de la resolución solo viene "respuesta en adjunto" el archivo adjunto, No atrae la información en los términos solicitados del artículo 8 del reglamento de comercio de Puerto Vallarta, mismo que se anexa, pero si aparece la leyenda de respuesta precedente.

Basada en lo anterior, se solicita la intervención de este instituto, para

- 1.- La entrega de información en los términos de la solicitud original.
- 2.- Investigue si nuevamente el sujeto obligado está ocultando indebidamente información por la naturaleza de su función debe tener a su resguardo y entregarla en función que no es información declarada como reservada.
- 3.- Sancione al funcionario público que de manera deliberada y una nueva forma de No permitir, la entrega de la Información así como dar la resolución del expediente 768/2015.

<http://www.puertovallarta.gob.mx/transparencia/art8/art8/2/d/Reglamento%20de%20Comercio%20Actual.pdf..> "

El recurrente acompañó como impresión de pantalla la siguiente:



Sin embargo, el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó lo siguiente:

- a).- Que es falso que el recurrente no haya recibido resolución a su solicitud.
- b).- Que la acreditación del dicho de la que suscribe este informe deriva específicamente en la revisión del sistema INFOMEX, en la que acompaña impresiones de pantalla del sistema Infomex en lo que respecta a la solicitud de información que nos ocupa observando los siguientes pasos:

Si se da clic en el apartado "Documenta Resolución" que es dentro del cual esta Unidad de Transparencia se encuentra obligada a colocar el documento de respuesta/resolución a la solicitud de información se observará un recuadro (mismo que a continuación se coloca para mayor ilustración) con el nombre "Resolución de la solicitud" en descripción de la solicitud se lee: "Respuesta en adjunto" y finalmente se observa un archivo adjunto de nombre "res=15" mismo que contiene el documento por el cuál la recurrente se duele.

Cuando se da clic en el archivo adjunto se despliega la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia en formato PDF.

- c).- Considera importante hacer mención que la pantalla que menciona la recurrente corresponde al paso "DOCUMENTA ELABORACIÓN DE INFORMES" dentro del cuál a efecto de poder agregar la mayor cantidad de información posible que permite el sistema INFOMEX (10 MB), esta al expediente de un giro

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.

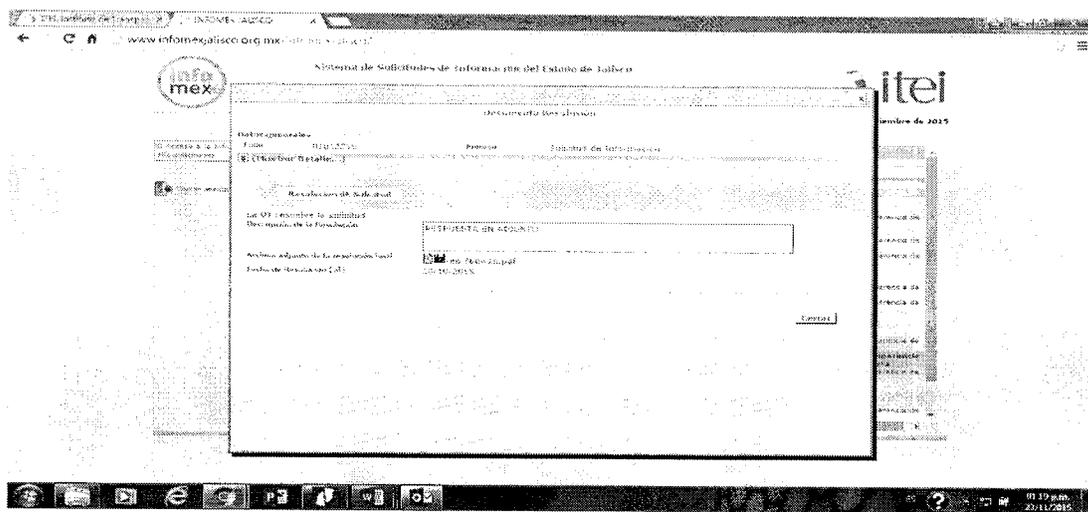
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

solicitado. De transparencia es mencionar que este paso se ejecutó el mismo día que se envió la resolución (ello en el caso de que la recurrente se inconformara posteriormente por la dilatación de la información, hecho que no ocurrió).

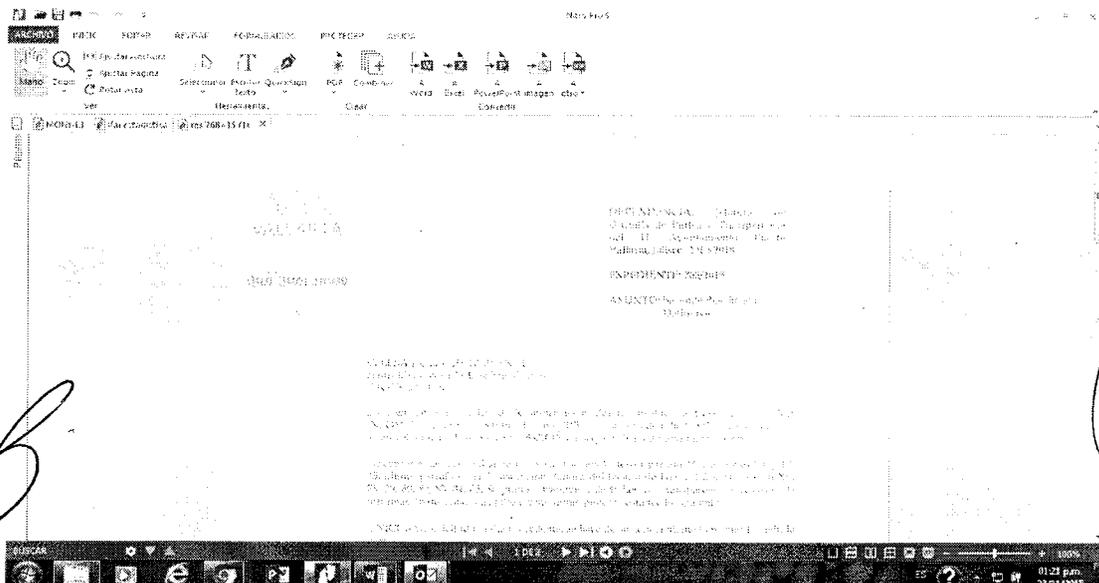
d).-Concluye que la resolución fue notificada en tiempo y forma, y el conflicto derivó en la omisión de la recurrente de verificar todos los pasos del folio de su solicitud dentro del sistema INFOMEX, por lo sería conveniente se le hiciera una atenta invitación a consultar el Manual de Uso del Sistema INFOMEX.

Ahora bien, a efecto de contrastar las manifestaciones de ambas partes (recurrente y sujeto obligado), este Consejo procedió a verificar de manera directa a través del Sistema Infomex la existencia o no de la resolución a la solicitud de información que fue registrada con el folio 01812215, como a continuación se expone:

El paso que deviene del historial del sistema Infomex denominado "Documenta Resolución" despliega un archivo adjunto como se muestra en la pantalla que se adjunta:

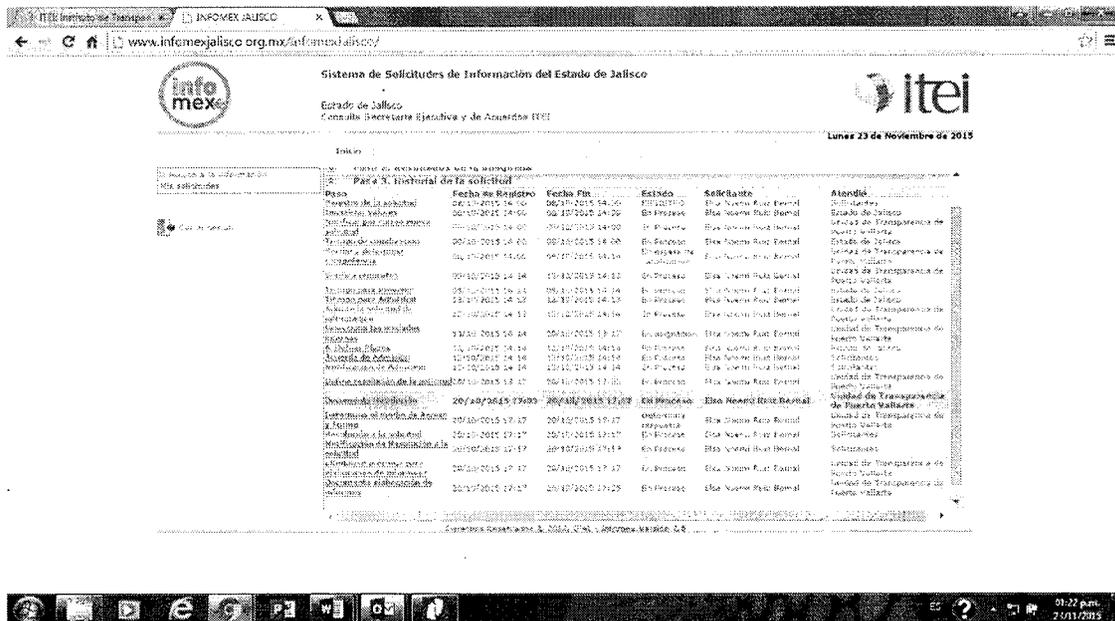


Al dar clic, en el archivo adjunto, se despliega en un solo documento la resolución a la solicitud de información, de la cual se desprende que se remite parte del expediente hasta donde la capacidad del sistema lo permite (10 megas), la cual en cantidad de documentos remitidos varía de acuerdo a las condiciones técnicas del escáner utilizado por el sujeto obligado, sin embargo, pone a disposición el expediente para su consulta y reproducción previo pago de derechos, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

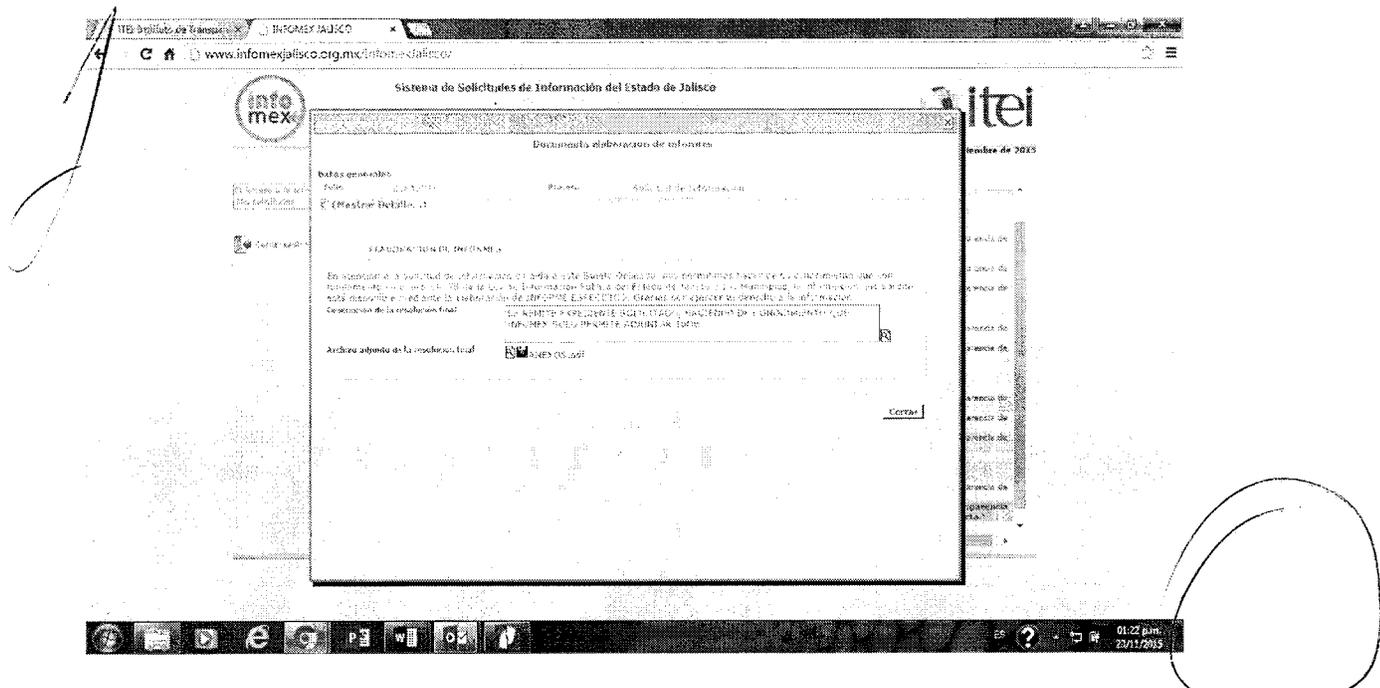


**RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

Ahora bien, en lo que respecta a la información requerida expediente del Oxxo mercado municipal que corresponde a la ubicación señalada en la solicitud, de conformidad al artículo 8, se observa dentro del historial del sistema Infomex el paso denominado "Documenta elaboración de informes", como se observa en la pantalla que se adjunta:

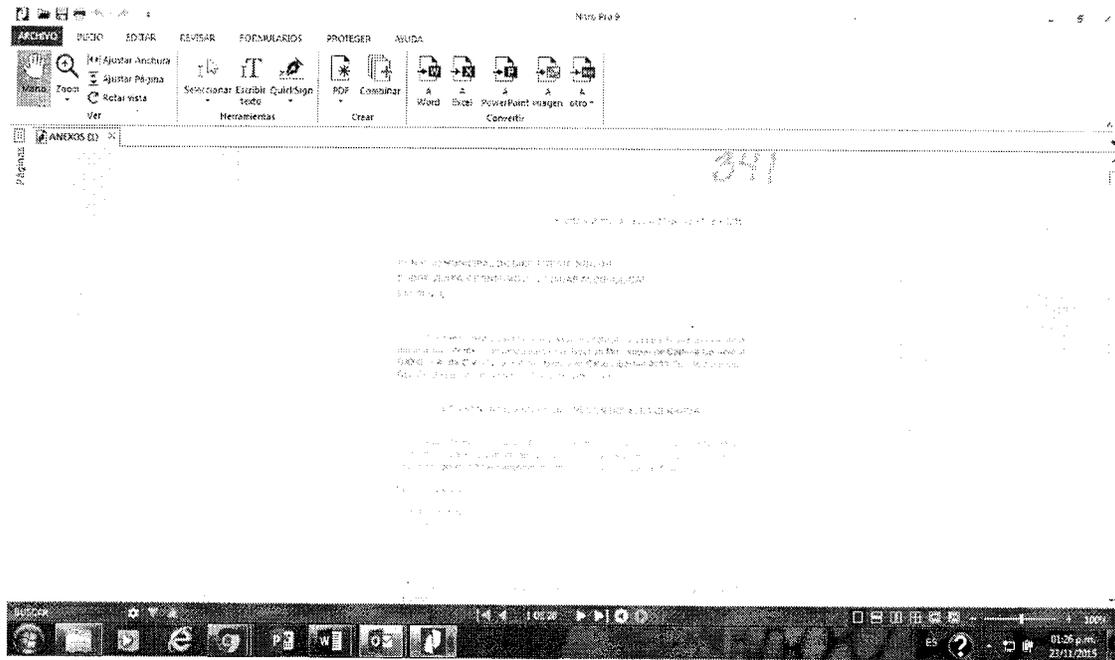


Al seleccionar dicho paso, se despliega un texto que dice: **SE REMITE EXPEDIENTE SOLICITADO HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE INFOMEX SOLO PERMITE ADJUNTAR 10 MEGAS**, como se muestra en la pantalla que se adjunta:



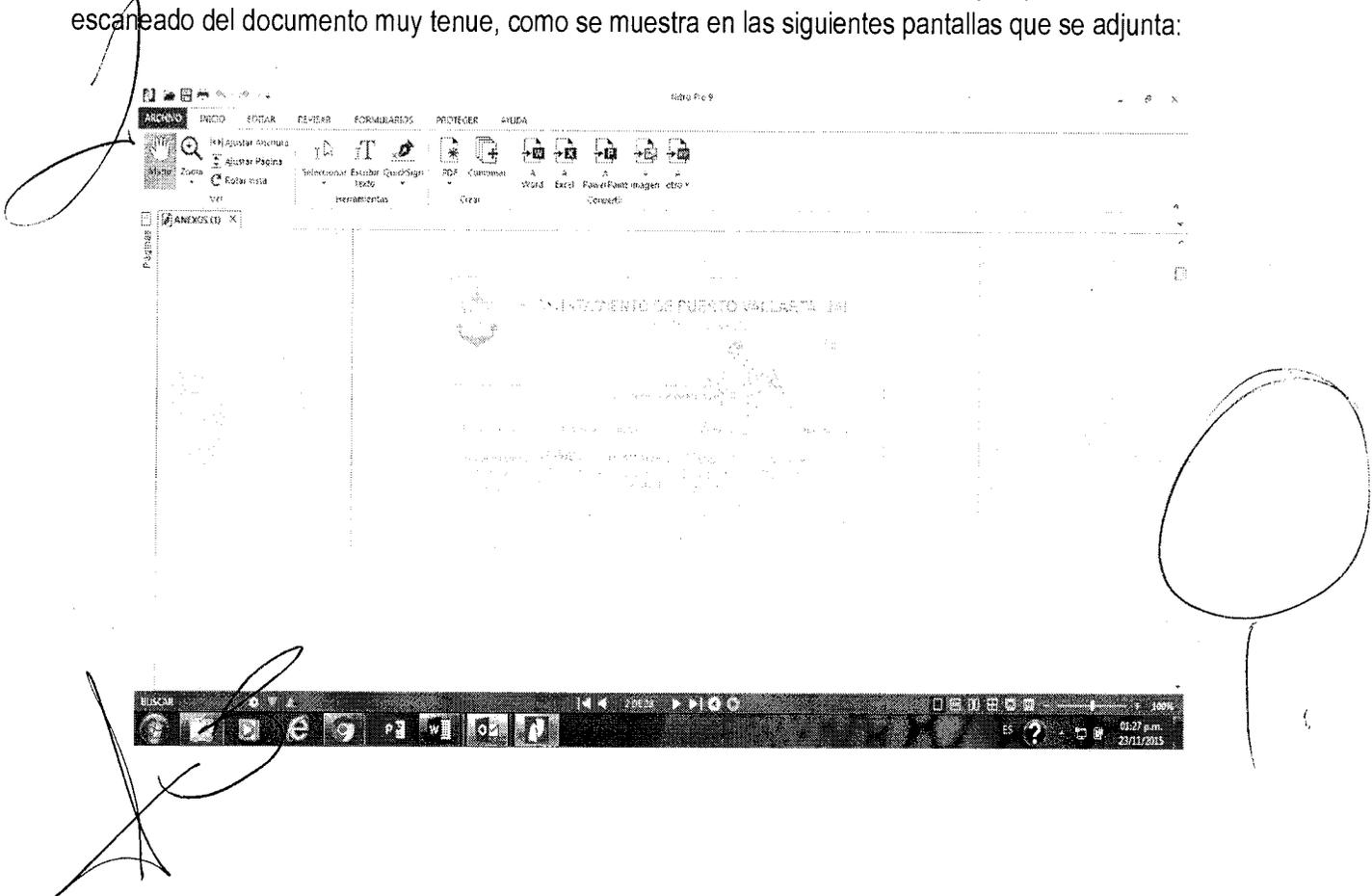
Ahora bien, al seleccionar el archivo adjunto se despliega un archivo que contiene 28 veintiocho documentos, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

**RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

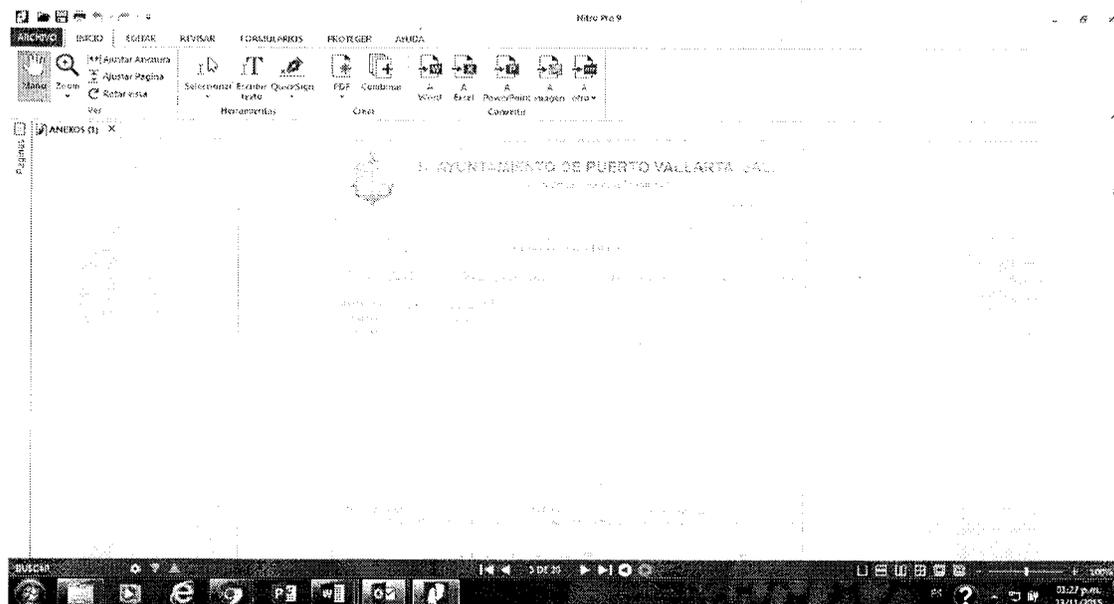


En este sentido, se advierte, por una parte que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el paso denominado "Documenta resolución" si despliega un archivo adjunto, el cual contiene la respuesta a su solicitud de información, sin embargo, es en otro paso, dentro del mismo sistema el denominado "Documenta elaboración de informes" a través del cual se remite parte de la información solicitada, que si bien dicho paso corresponde a otra opción de entrega de información que no corresponde al procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, es a través de este que se remite parte de la información requerida, por lo tanto contrario a lo manifestado por el solicitante, **el vínculo señalado si despliega información.**

No obstante lo anterior, como se podrá observar los documentos remitidos a través del Sistema Infomex son ilegibles, es decir, no es posible identificar con claridad su contenido, ya que se encuentra el escaneado del documento muy tenue, como se muestra en las siguientes pantallas que se adjunta:



RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Por otro lado, es menester puntualizar que el solicitante especificó en su solicitud que requería el expediente del expediente del Oxxo" mercado municipal" ubicado en la calle libertad y matamoros, en cuando a los documentos que específicamente se señalan en el artículo 8 del reglamento de comercio del sujeto obligado.

En este sentido, no obstante son **parcialmente fundados** los agravios del recurrente en lo que respecta a que no tuvo acceso a través del Sistema Infomex a la información solicitada, dado que si bien la información no estaba localizable en el paso denominado "Documenta resolución", si lo estaba en el paso denominado "Documenta informe específico" por lo que si se remitió parte de la información por este medio (hasta donde la capacidad del sistema lo permitió).

Sin embargo, se estima procedente **REQUERIR** nuevamente por la información a efecto de que se escanee nuevamente los documentos que sea posible remitir por medios electrónicos (hasta donde lo permita la capacidad del sistema electrónico) con el propósito de que se utilice la mejor resolución en la remisión de los mismos, a efecto de que estos sean más legibles, a través de correo electrónico, ya que no es posible remitirlo por Infomex en esta etapa del procedimiento y en su caso se ponga a disposición el resto para su consulta o reproducción en su caso previo pago de derechos.

Se previene al sujeto obligado en el sentido de que las constancias documentales que contenga el expediente solicitado **deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Comercio a que hace alusión el recurrente en su solicitud**, por lo que en caso de no existir algún documento de conformidad con el dispositivo antes citado, deberá fundarse, motivarse y justificarse dicha inexistencia.

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, siendo procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia **a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución se escanee** nuevamente los documentos materia de la solicitud de información, que sea posible remitir por medios electrónicos (hasta donde lo permita la capacidad del sistema electrónico) con el propósito de que se utilice la mejor resolución en la remisión de los mismos, a efecto de que estos sean más legibles, a través de correo electrónico (ya que no es posible remitirlo por Infomex en esta etapa del procedimiento) y en su caso se ponga a disposición el resto para su consulta o reproducción en su caso previo pago de derechos.

RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

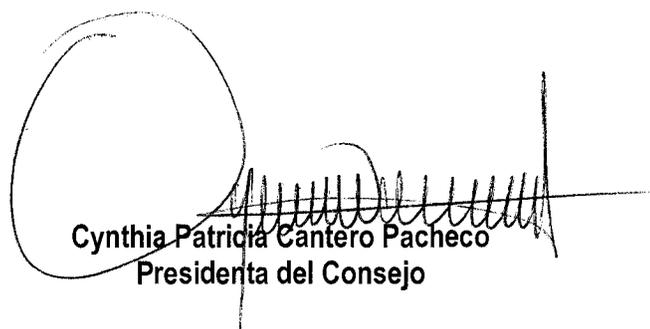
TERCERO.-Se **REQUIERE** nuevamente por la información a efecto de que se escanee nuevamente los documentos que sea posible remitir por medios electrónicos (hasta donde lo permita la capacidad del sistema electrónico) con el propósito de que se utilice la mejor resolución en la remisión de los mismos, a efecto de que estos sean más legibles, a través de correo electrónico (hasta donde la capacidad del sistema lo permita) ya que no es posible remitirlo por Infomex en esta etapa del procedimiento y en su caso se ponga a disposición el resto para su consulta o reproducción en su caso previo pago de derechos.

Se le apercibe al sujeto obligado, para que dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

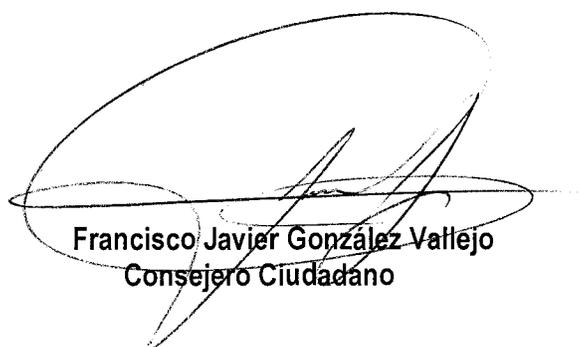
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN 938/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 938/2015, emitida en sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP